CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL EXPERTO

Huda Beauty Limited c. b. g. Caso No. DES2026-0034

1. Las Partes

La Demandante es Huda Beauty Limited, Reino Unido, representada por Rouse Legal, Suecia. El Demandado es b. g., Alemania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <huda-beauty.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR.EU. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 28 de agosto de 2026. El 28 de agosto de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 31 de agosto de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 9 de septiembre de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 29 de septiembre de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 9 de octubre de 2026.

El Centro nombró a Carolina Pina-Sánchez como Experta el día 15 de octubre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, Huda Beauty Limited, es una sociedad con domicilio social en las Islas Vírgenes Británicas, titular de la marca de belleza HUDABEAUTY, fundada en 2013 por la bloguera de belleza Huda Kattan. Según afirma la Demandante, HUDABEAUTY es una de las marcas de belleza de más rápido crecimiento en el mundo, está presente actualmente en más de 3.000 tiendas en 45 países y regiones y ofrece una gama completa de productos de maquillaje, cuidado de la piel y fragancias (Anexos 3 y 4 de la Demanda). El sitio web oficial de la Demandante se aloja bajo el nombre de dominio <hudabeauty.com>.

La Demandante es titular de una cartera de marcas con efectos en la Unión Europea. Se citan en la Demanda los registros de marca de la Unión Europea y de marca internacional con designación en la Unión Europea con la denominación "HUDABEAUTY" (las "Marcas HUDABEAUTY") (Anexo 5 de la Demanda):

- Marca de la Unión Europea HUDABEAUTY, número 015755549, registrada el 19 de diciembre de 2016, para las clases 3, 9, 35, 41 y 44.

- Marca internacional HUDABEAUTY, número 1841965, que designa a la Unión Europea, registrada el 1 de octubre de 2024, para las clases 3, 9, 16, 18, 21, 25, 35, 41 y 44.

Esta Experta ha verificado que las referidas marcas se encuentran registradas y en vigor de conformidad con la información extraída de la base de datos de la OMPI y la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea ("EUIPO")[1].

El nombre de dominio en disputa es <huda-beauty.es>, registrado por el Demandado en fecha 17 de septiembre de 2025 (el "Nombre de Dominio").

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

En su escrito de Demanda, la Demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

Respecto del primer requisito del artículo 2 del Reglamento, la Demandante afirma que el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con sus Derechos Previos:

- El Nombre de Dominio incorpora la totalidad de la marca denominativa HUDABEAUTY, que resulta reconocible dentro del Nombre de Dominio.

- Conforme a la sección 1.7 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, cuando un nombre de dominio incorpora la totalidad de una marca, normalmente se considerará que el nombre de dominio es confusamente similar a dicha marca.

- La extensión de dominio de nivel superior ("ccTLD") ".es" no basta para evitar la similitud confusa, ya que, de conformidad con la sección 1.11.1 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, el dominio de nivel superior se considera un requisito estándar de registro y no se tiene en cuenta a efectos de la prueba de similitud confusa del primer elemento.

[1] La Experta, haciendo uso de sus facultades generales articuladas inter alia en el artículo 18 del Reglamento, ha realizado diversas consultas en las bases de datos públicas de la OMPI y EUIPO.

Respecto del segundo requisito, la Demandante afirma que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio:

- El Demandado no está afiliado ni relacionado con la Demandante de ninguna manera, ni cuenta con licencia o autorización alguna para utilizar la marca HUDABEAUTY en relación con un sitio web, un nombre de dominio o para cualquier otro fin.

- El Demandado no utiliza el Nombre de Dominio en relación con un uso legítimo no comercial o leal sin intención de obtener lucro comercial, ni en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios.

- El Demandado no es conocido habitualmente por el Nombre de Dominio y no ha adquirido derechos de marca sobre dicho nombre.

Respecto del tercer requisito, la Demandante afirma que el registro y el uso del Nombre de Dominio por parte del Demandado se ha realizado de mala fe:

- De la composición del Nombre de Dominio se desprende que el Demandado optó por registrar un nombre que contiene la marca HUDABEAUTY con el fin de crear un riesgo de confusión, siendo plenamente consciente de que estaba incorporando una marca distintiva sobre la cual no poseía derecho previo alguno.

- El Nombre de Dominio se registró el 17 de septiembre de 2025, cuando la marca HUDABEAUTY ya estaba registrada.

- La página web bajo el Nombre de Dominio muestra contenido activo en español que ofrece a la venta productos de la Demandante bajo la marca HUDABEAUTY, así como productos bajo la marca KAYALI[2], todos ellos con un precio asignado, sin que la Demandante ni su sucesor hayan autorizado la venta de productos KAYALI a través del Nombre de Dominio (Anexo 6 de la Demanda).

- El contenido de la página web se centra en la marca HUDABEAUTY, en concreto, muestra esta marca en la parte superior central, incluye imágenes de Huda Kattan, cofundadora de la Demandante, sosteniendo productos HUDABEAUTY y de una tienda física que ofrece dichos productos, y utiliza el mismo favicon que el sitio web oficial de la Demandante, lo que refuerza la impresión de que el usuario de Internet está visitando un sitio legítimo perteneciente a la Demandante.

- Por ello, en palabras de la Demandante, resulta evidente que el Demandado ha intentado deliberadamente atraer tráfico de Internet con fines comerciales, generando una probabilidad de confusión con la marca HUDABEAUTY al tratar de crear un vínculo de asociación entre la Demandante y el Nombre de Dominio.

Por todo ello, la Demandante solicita que el Nombre de Dominio le sea transferido.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

[2] La parte del negocio de Huda Beauty relativa a los perfumes KAYALI fue vendida en febrero de 2025, como se expone en el escrito de Demanda y Anexo 7 de la Demanda.

6. Conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento se procede a continuación a analizar si se cumplen los requisitos para que las pretensiones de la Demandante sean estimadas:

i. que el Nombre de Dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos;

ii. que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio; y

iii. que el Nombre de Dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

Para contar con criterios adecuados de interpretación de las circunstancias aplicables a este caso, la Experta se servirá de la interpretación dada en decisiones adoptadas tanto en el marco de la aplicación del Reglamento como en el marco de la aplicación de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP"), considerando las similitudes de la UDRP con el Reglamento aplicable en este caso. Por ello, la Experta también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1.

A continuación, se procede a analizar si la Demandante ha acreditado los requisitos arriba enumerados.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante es titular de las Marcas HUDABEAUTY, que incluyen tanto una marca de la Unión Europea como una marca internacional con designación en la Unión Europea, habiéndose enumerado en la sección 4 de la presente Decisión (Anexo 5 de la Demanda).

Cuando una marca es reproducida en su totalidad en el nombre de dominio en disputa, normalmente se considerará que el nombre de dominio es confusamente similar a los Derechos Previos de la Demandante (*vid*. Sección 1.7 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1). En el presente caso, el Nombre de Dominio reproduce íntegramente la marca HUDABEAUTY, con la única diferencia de la inclusión de un guion entre los términos "huda" y "beauty". Dicha diferencia es mínima y no impide que la marca HUDABEAUTY resulte claramente reconocible en el Nombre de Dominio.

Así, la reproducción íntegra de los vocablos "huda" y "beauty" en el Nombre de Dominio es suficiente para considerar que resulta confusamente similar a las Marcas HUDABEAUTY.

Respecto del ccTLD ".es", se ha reconocido en reiteradas ocasiones que el ccTLD es irrelevante a los efectos de este primer requisito de identidad o similitud capaz de causar confusión. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Skyscanner Limited c. Lucia Paula Idabour*, Caso OMPI No. DES2020-0020; *Skyscanner Limited c. Vanmala Bansode*, Caso OMPI No. DES2020-0051; *Skyscanner Limited c. Liang Peng*, Caso OMPI No. DES2020-0049; *Automobiles Peugeot c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. DES2018-0002; *Etude Corporation c. Miguel Ángel Grandia Ruiz*, Caso OMPI No. DES2018-0020 y *Rollerblade Inc. c. Chris McCrady*, Caso OMPI No. D2000-0429. Por ello, no se tiene en cuenta a efectos de la valoración del primer elemento la partícula correspondiente al ccTLD ".es".

A la luz de lo anterior, existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre las Marcas HUDABEAUTY y el Nombre de Dominio, puesto que este reproduce íntegramente las Marcas HUDABEAUTY, cumpliendo así el primer requisito exigido por el Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

Le corresponde a la Demandante probar que el Demandado no ostenta derechos ni intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio. Sin embargo, se trata de una prueba en negativo o *probatio diabolica* muy

difícil de satisfacer. Por ello, son reiteradas las decisiones que afirman que el demandante, con los medios de prueba a su alcance, debe aportar indicios que, prima facie, permitan deducir que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Tras aportar esta prueba inicial en la Demanda, correspondería al Demandado refutarla. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Mölnlycke Health Care AB c. Alejandro Chillón,* Caso OMPI No. D2020-1326; *Ford Motor Company c. Gabriel Guzmán Sánchez*, *Hosting Titan, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. D2020-1510; y *Perfetti Van Melle S.p.A c. Maxi Limeres Rodríguez*, Caso OMPI No. DES2008-0032.

El Demandado no ha contestado a la Demanda, por lo que las alegaciones y prueba aportada por la Demandante no han sido refutadas. La falta de oposición al caso prima facie construido por la parte actora se ha estimado en resoluciones anteriores como un indicio suficiente para fallar a favor de la Demandante respecto de la falta de derechos e intereses legítimos del demandado (vid. *Ronaldo de Assis Moreira v. Goldmark – Cd Webb*, Caso OMPI No. D2004-0827; *The Vanguard Group, Inc. c. Lorna Kang*, Caso OMPI No. D2002-1064). Es decir, si bien la ausencia de contestación a la Demanda no puede acreditar, *per se*, la ausencia de derechos e intereses legítimos, sí puede llevar a concluir en tal sentido en tanto que el caso prima facie presentado por la Demandante no habría sido refutado. Por ello, la ausencia de contestación a la Demanda permite concluir que el Demandado no ha aportado pruebas para acreditar la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio.

Además, en el caso que nos ocupa, la Demandante afirma que el Demandado no está afiliado ni relacionado con la Demandante y que no cuenta con licencia o autorización alguna para utilizar la marca HUDABEAUTY. Esta Experta considera que es prueba de ello que:

(a) Mientras que la Demandante ha acreditado ser titular de marcas de la Unión Europea y marcas internacionales con designación en la Unión Europea conformadas por el elemento denominativo HUDABEAUTY, registradas con anterioridad al registro del Nombre de Dominio, el Demandado no ha acreditado poseer ningún derecho, autorización, permiso o licencia sobre el término “Hudabeauty”.

(b) De la información registral del Nombre de Dominio facilitada por Red.es se desprende que el titular del Nombre de Dominio es una persona física cuyo nombre no guarda relación alguna con el término “Huda Beauty”, por lo que nada indica que el Demandado sea comúnmente conocido por el Nombre de Dominio.

A continuación, la Experta procede a analizar si la Demandante ha acreditado prima facie el segundo elemento, esto es la ausencia de interés legítimo sobre el Nombre de Dominio.

Existen elementos que impiden afirmar que el Demandado haga un uso legítimo del Nombre de Dominio en relación con una oferta de productos y servicios realizada de buena fe:

(a) El Nombre de Dominio reproduce íntegramente el elemento denominativo de las Marcas HUDABEAUTY de la Demandante, por lo que la composición del Nombre de Dominio conlleva un riesgo alto de confusión por asociación con la Demandante (vid. Sección 2.5.1 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1 y *Fila Luxemburgo Sárl c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. DES2019-0036; *Oscaro.com c. Juan Carlos Domínguez Costas, Infodoco Infraestructuras y Segurida Informática, S.L.,* Caso OMPI No. D2021-0743; y *Compagnie Gervais Danone, S.A. c. José Gregorio Hernández Quintero*, Caso OMPI No. DES2009-0032).

(b) El Demandado no tiene relación contractual alguna con la Demandante que justifique el uso del Nombre de Dominio o que otorgue al Demandado un derecho sobre el mismo.

(c) No consta que el Demandado sea titular de ninguna marca registrada que incluya el signo "HUDABEAUTY" con efectos en la Unión Europea o España[3].

(d) Tampoco consta que la página web del Demandado revelase la ausencia de relación del Demandado (titular del registro) con la Demandante (titular de la marca). Al contrario, la página web incluye las menciones "Derechos de autor © 2025", "Huda Beauty", "Huda Beauty ES" y "Huda Beauty España", y utiliza el mismo favicon que el sitio web oficial de la Demandante, lo que refuerza la apariencia de que se trata de un sitio oficial de la Demandante.

A la luz de lo anterior, cabe concluir que la Demandante ha acreditado la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado, cumpliendo así el segundo de los requisitos exigidos por el Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

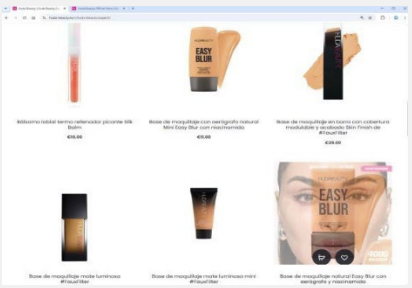
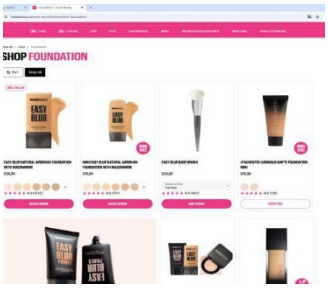
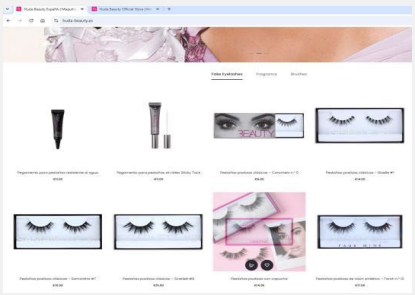
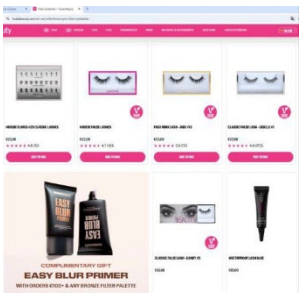
Por último, se debe valorar si el Nombre de Dominio ha sido registrado o está siendo utilizado de mala fe.

El Reglamento en su artículo 2 recoge, como pruebas de registro o uso del nombre de dominio de mala fe cuando (i) el demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; (ii) el demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; (iii) el demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; (iv) el demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o (v) el demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante.

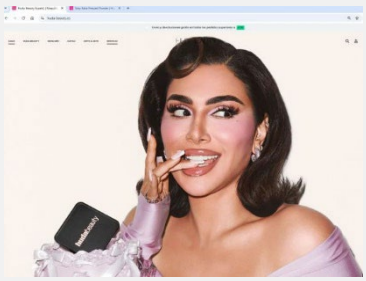
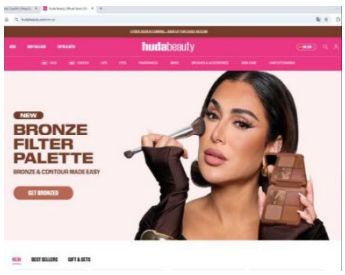
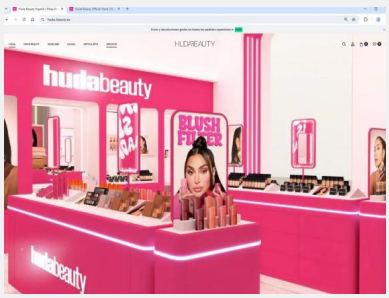
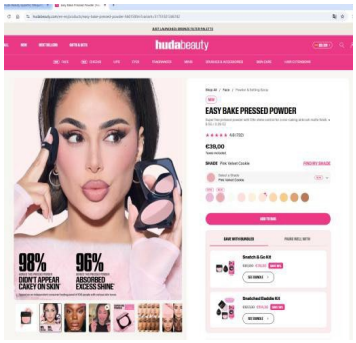
En este supuesto, ha sido acreditado que el Demandado, al registrar y utilizar el Nombre de Dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web:

(c) En primer lugar, la página web que se aloja en el Nombre de Dominio oferta productos de la Demandante y productos que anteriormente fueron de la Demandante, pero cuya línea de negocio se vendió en 2025, lo que pone de manifiesto la finalidad del Demandado de atraer, de manera intencionada y con ánimo de lucro, a usuarios mediante el uso de la denominación "huda beauty", conociendo la existencia de las Marcas HUDABEAUTY. Ello es prueba de la mala fe del Demandado tanto en el registro como en el uso del Nombre de Dominio, siendo este uno de los supuestos tradicionales recogidos en el Reglamento (vid. *DreamWorks Animation LLC c. Phivos Morides*, Caso OMPI No. D2012-0054; y *Opus One Winery LLC c. Domraider*, Caso OMPI No. DES2020-0043). Se muestra a continuación una tabla comparativa de los productos ofertados en la página web que aloja el Nombre de Dominio y los productos de la Demandante:

[3] La Experta, haciendo uso de sus facultades generales articuladas *inter alia* en el artículo 18 del Reglamento (*vid.* también la Sección 4.8 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1), ha realizado diversas consultas en las bases de datos públicas de la OMPI, EUIPO y OEPM

Página web del Demandado “www.huda-beauty.es”	Página web de la Demandante “www.hudabeauty.com”
	
	

(d) En segundo lugar, la página web que se aloja en el Nombre de Dominio reproduce la marca HUDABEAUTY en la parte superior central de la página, incluye imágenes de Huda Kattan, cofundadora de la Demandante, sosteniendo productos HUDABEAUTY, y utiliza el mismo favicon que el sitio web oficial de la Demandante, todo lo cual refuerza la impresión de que el usuario se encuentra ante un sitio oficial de la Demandante. Esto se puede acreditar en las fotografías que se aportan a continuación:

Página web del Demandado “www.huda-beauty.es”	Página web de la Demandante “www.hudabeauty.com”
	
	

(e) En tercer lugar, el Demandado registró el Nombre de Dominio en el año 2025, cuando la marca HUDABEAUTY ya era conocida (Anexos 3 y 4 de la Demanda) y gozaba de notoriedad. Este registro "oportunista" constituye un indicio adicional en la apreciación de la mala fe del Demandado (*vid*. *Aveva Group Plc. v. Edward Kim*, Caso OMPI No. D2015-2349 y *Sota v. Waldron*, Caso OMPI No. D2001-0351).

(f) En cuarto lugar, en el momento de registro del Nombre de Dominio en fecha 17 de septiembre de 2025, ya se encontraban registradas las Marcas HUDABEAUTY (Anexo 5 de la Demanda), que son reproducidas íntegramente en el Nombre de Dominio. Este hecho constituye un indicio adicional de que el Demandado conocía el registro de las Marcas HUDABEAUTY en el momento de registro del Nombre de Dominio.

(g) En último lugar, la Demandante ha probado, prima facie, que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio, además de lo desarrollado en la sección anterior, el Demandado no ha respondido a la Demanda del presente procedimiento y, consecuentemente, no ha proporcionado explicación alguna sobre los motivos por los que habría registrado el Nombre de Dominio ni evidencia de haber utilizado el Nombre de Dominio de buena fe o de haber realizado preparativos para usar el Nombre de Dominio de buena fe. Esta Experta considera esto como un indicio adicional que apoya en las circunstancias de este procedimiento la conclusión de mala fe, tal y como se ha apreciado en otras decisiones (*vid*. *Glaxo Group Limited c. Análisis y Desarrollo de Aplicaciones In*, Caso OMPI No. D2008-1855; *Mattel, Inc., Mattel España*, S.A. c. Glaciar State, S.L.,

Caso OMPI No. DES2009-0040; y *Pernod Ricard, S.A. c. Antje Schulz*, Caso OMPI No. DES2018-0050).

A la luz de lo anterior, esta Experta considera que la Demandante también ha acreditado el tercer y último requisito exigido por el Reglamento, la mala fe del Demandado en el registro o en el uso del Nombre de Dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <huda-beauty.es> sea transferido a la Demandante.

Carolina Pina-Sánchez
Experta
Fecha: 30 de octubre de 2026